

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia 364/2018 de 29 Jun. 2018, Rec. 573/2016

Ponente: Botella García-Lastra, Rafael

Ponente: Botella García-Lastra, Rafael.

LA LEY 125291/2018

ECLI: *ES:TSJM:2018:8838*

COLEGIOS PROFESIONALES. Colegios. Colegio de Ingenieros Aeronáuticos.

**A Favor: COLEGIO PROFESIONAL.
En Contra: COLEGIADO.**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2016/0015458

Procedimiento Ordinario 573/2016 X - 03

SENTENCIA Núm. 364 / 2018

Ilmos. Sres.:

Presidente:

Dª. Amparo Guilló Sánchez Galiano

Magistrados:

Dª. Emilia Teresa Díaz Fernández

D. Rafael Botella y García Lastra

Dª. Juana Patricia Rivas Moreno

Dª. María Jesús Vegas Torres.

En la Villa de Madrid, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid formada por los Ilmos. Sres. arriba reseñados los presentes autos de procedimiento ordinario 573- 2016 seguidos a instancia de la Sra. Procurador de los Tribunales Dª Fuencisla Martínez Mínguez en nombre y en representación del **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS AERONÁUTICOS** contra la resolución 452/38065/2016 de fecha 17 de

mayo de la Subsecretaría de Defensa por la que se convocan procesos de selección para ingreso en centros docentes militares de formación mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros (Publicado en el BOE de 21 de mayo de 2016).

Ha sido parte demandada la **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** , representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El pasado día 14 de julio de 2016 la Sra. Procurador de los Tribunales D^a Fuencisla Martínez Mínguez en nombre y en representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos compareció ante este Tribunal Superior de Justicia interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución 452/38065/2016 de fecha 17 de mayo de la Subsecretaría de Defensa por la que se convocan procesos de selección para ingreso en centros docentes militares de formación mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros (Publicado en el BOE de 21 de mayo de 2016).

SEGUNDO.- En fecha 27 de julio de 2016 se dictó Decreto admitiendo el recurso a trámite y disponiéndose recabar el expediente administrativo con la finalidad de que la parte recurrente pudiera deducir la demanda.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo en fecha 5 de septiembre de 2016 se dispuso su entrega a la recurrente para que formulase la demanda lo que verificó el siguiente 5 de octubre siguiente, en escrito en el que, tras alegar lo que consideraba pertinente terminaba con la súplica que transcribimos:

[...] se tenga por interpuesta en tiempo y forma, DEMANDA contra la Resolución 452/38065/2016 de 17 de mayo. de la Subsecretaría, por la que se convocan procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros , y previos los trámites legales oportunos y el recibimiento a prueba que esta parte desde hoy interesa , acogiendo los argumentos esgrimidos en el cuerpo de este escrito, se dicte en su día, sentencia por la que :

Se declare la no existencia de monopolio profesional en beneficio de los ingenieros aeronáuticos, sustituyendo toda mención al "ingeniero aeronáutico" por la de "ingeniero aeronáutico o graduado en ingeniería aeroespacial " en los requisitos establecidos en las convocatorias para acceder a las Escalas de Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros de los Ejércitos y de la Armada, como ocurre en todas las convocatorias de la Administración del Estado.

Se modifique el APARTADO ANEXO BASES SEGUNDA "Requisitos de los aspirantes.

G) ESTAR, EN POSESIÓN DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES TITULOS , INCLUYENDO EN EL CUADRO DE TITULOS ingeniero aeronáutico o graduado en ingeniería aeroespacial así como el apartado previo cuya impugnación se insta en el apartado primero de esta demanda.

CUARTO.- Mediante diligencia de fecha 5 de octubre de 2016 se dispuso dar traslado al Abogado del Estado para que contestase la demanda, lo que tuvo lugar el pasado 14 de noviembre de 2016 en escrito en el que, tras alegar lo que, a su derecho convenía terminaba con la súplica que se desestimase el recurso, declarando la legalidad del acto recurrido, con expresa imposición de costas al recurrente.

QUINTO.- Por Decreto de 14 de noviembre de 2016 se dispuso tener por contestada la demanda y fijar la cuantía del recurso como indeterminada, y, mediante auto de la misma fecha se dispuso no

haber lugar a recibir el pleito a prueba sin perjuicio de tener por reproducidas las documentales aportadas y el expediente.

SEXTO. No habiéndose solicitado el trámite de conclusiones se dispuso por diligencia de fecha 28 de noviembre de 2016 dejar las presentes actuaciones pendientes de deliberación y fallo.

SEPTIMO.- Mediante providencia de fecha 17 de enero último se acordó proceder al señalamiento del asunto quedando fijada la fecha de deliberación para el siguiente 24 de enero de este año, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Botella y García Lastra, quien expresa el parecer de la Sección.

A los anteriores resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sra. Procurador de los Tribunales D^a Fuencisla Martínez Mínguez en nombre y en representación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos formula el presente recurso contra la resolución 452/38065/2016 de fecha 17 de mayo de la Subsecretaría de Defensa por la que se convocan procesos de selección para ingreso en centros docentes militares de formación mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros (Publicado en el BOE de 21 de mayo de 2016).

La pretensión articulada por la actora la hemos dejado articulada en el antecedente de hecho 3º de esta sentencia, por lo que, a lo ahí expresado nos remitimos ahora.

SEGUNDO.- Ha de señalarse que, en definitiva la cuestión que se suscita es cómo ha de interpretarse la mención que se contiene la convocatoria en los apartados segundo (a) (b1) (c) y (f) de la convocatoria, y, si la mención **Ingeniero Aeronáutico** debe ser considerada equivalente a la de **Grado en Ingeniería Aeroespacial**. Lo cual no es otra cosa que determinar que interpretación debe otorgarse al art. 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril (hoy, mismo artículo de su Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre). En concreto si al establecerse en aquel precepto que para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo A se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, salvo que la Ley exija otro título distinto, debe entenderse, necesariamente, que los títulos universitarios de Graduado en Ingeniería, en nuestro caso Aeroespacial, o el título de Ingeniero Aeronáutico constituyen títulos habilitantes para la participación en la convocatoria recurrida, en tanto no consta norma con rango de Ley que exija otra titulación universitaria; o si, por el contrario, debe estarse a la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Aeronáutico. Ha de señalarse que esta cuestión, si bien referida a otras concretas titulaciones es objeto de diversas casaciones en trámite, en particular el Recurso 1923/2017 en que se ha dictado auto el 20 de julio de 2017, admitiendo la cuestión y el recurso núm. 548/2017 en el que se ha dictado auto en fecha 8 de mayo de 2017.

TERCERO.- Debemos señalar que la problemática que ha planteado el impacto del nuevo sistema de enseñanza superior que arranca de la Carta o Declaración de Bolonia ha sido objeto de examen y pronunciamiento por parte de diferentes Salas, que, por lo general, han rechazado que el nuevo título de grado sea bastante para el al actual subgrupo A1 cuando se trate de especialidades que se correspondan con el ejercicio de una determinada profesión regulada, cual ocurre con las diferentes ingenierías entre las que se encuentra la de minas de la que trata la convocatoria litigiosa.

Así, una resoluciones (SAN de 4 de Mayo de 2015, RCA. 72/2014 , 30 de Noviembre de 2015, RCA 449/2014 y 7 de Octubre de 2016, RCA 475/2014) seguidas por otras como la STSJ Galicia de 22 de Junio de 2016, RCA. 219/2014) mantienen que la ingeniería es una profesión regulada en los

términos de los arts. 36 CE y 12.9 , 15.4 y DA 9 RD 1393/2007 , y que tan solo quienes tuviesen la titulación necesaria para el ejercicio de la profesión que se correspondiera con el cuerpo o puesto convocado conforme a las determinaciones del Ministerio de Ciencia e Innovación podían acceder a él, o más propiamente a las pruebas selectivas para el acceso a dicho cuerpo de donde se concluiría que, se requiriera para su ejercicio la titulación de Ingeniero o Máster, quedando los que fueren solo graduados excluidos, pues esta titulación solo habilitaría para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico acuerdo con la correspondiente Orden CIN y la Resolución de 15 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Universidades relativa a los ingenieros técnicos.

Por el contrario, otros pronunciamientos (STSJ Asturias de 20 Junio de 2016, RCA. 375/2015 y 27 Junio de 2016, RCA. 376/2015) arguyen que el principio de adscripción indistinta para acceder o desempeñar puestos de trabajo correspondientes al Grupo A no excluye que, en virtud de la potestad de autoorganización, la administración pueda adscribir a determinados puestos a un cuerpo o escala concreta en virtud de las funciones y naturaleza del mismo, posibilidad que tendría su fundamento en la discrecionalidad propia de la potestad de autoorganización que permite a la Administración, de acuerdo con las necesidades, la selección de aquellas profesiones que estime más adecuadas para su desempeño.

Finalmente, tales resoluciones sostenían que el criterio que defendían no afectaba al derecho fundamental de acceder a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en los arts. 14 , 23 , y 103 CE pues no impiden que puedan ser establecidos requisitos para acceder a ella, y que el mandato del art. 76 L 7/2007 se satisfacía con la posibilidad de que los graduados pudieran acceder al subgrupo A.

CUARTO.- El tema nuclear discutido en el recurso se centra pues en determinar si es correcto el cuadro 1 de la Base Segunda de la convocatoria de la Resolución 452/38.065/2016, de 17 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa(Boletín Oficial del Estado de 21 de mayo de 2016), por la que se convocan procesos de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación, mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros, pues solo aparece la mención de las distintas titulaciones de Ingeniero, añadiendo por nota (pág. 33903 del Boletín) en dicha base segunda: "y las titulaciones inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de igual denominación"; con lo que se excluye así, por tanto, a su entender incorrectamente, en dicha convocatoria los títulos de Grado.

En primer lugar haremos un pequeño análisis de la normativa genérica aplicable al problema. La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público proclama en su disposición final primera, sobre habilitación competencial, el carácter de "bases del régimen estatutario de los funcionarios" en cuanto que las disposiciones del Estatuto se dictan al amparo del artículo 149.1.18ª y 13ª de la Constitución , en cuanto bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Es de señalar que esas disposiciones mantienen idéntica redacción en las disposiciones del mismo ordinal, a través del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico, y que concretamente en su artículo 4º dispone que "las disposiciones de este Estatuto solo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al personal militar de las Fuerzas Armadas".

Refiriéndonos a las Disposiciones Básicas del mismo EBEP, y en concreto a los efectos de este recurso, ante todo, ha de tenerse presente el artículo 76 del Estatuto, que, en orden a los grupos de clasificación profesional del personal funcionario y por lo que se refiere al Grupo A, declara que el mismo estará "dividido en dos Subgrupos A.1 y A.2", añadiendo lo siguiente:

El artículo 76 del EBEP sobre los Grupos de clasificación profesional del personal funcionario de

carrera dispone:

"Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

"Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la Ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: título de bachiller o técnico.

C2: título de graduado en educación secundaria obligatoria".

El artículo 2 sobre el ámbito de aplicación dice:

"1. Este Estatuto se aplica al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas:

- *La Administración General del Estado.*
- *Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.*
- *Las Administraciones de las Entidades Locales.*
- *Los Organismos Públicos, Agencias y demás Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas.*
- *Las Universidades Públicas.*

Y, en su apartado 5º, señala " El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación".

Y el artículo 4 dice sobre el personal con legislación específica propia:

"Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

- a) Personal funcionario de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.*
- b) Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los Órganos Estatutarios de las Comunidades Autónomas.*
- c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.*
- d) Personal militar de las Fuerzas Armadas.*
- e) Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
- f) Personal retribuido por arancel.*
- g) Personal del Centro Nacional de Inteligencia.*
- h) Personal del Banco de España y Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.*

Es interesante también recordar para este recurso la disposición transitoria tercera del EBEP sobre la

entrada en vigor de la nueva clasificación profesional:

"1. Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto.

2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1

- Grupo B: Subgrupo A2

- Grupo C: Subgrupo C1

- Grupo D: Subgrupo C2

- Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

3. Los funcionarios del Subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán promocionar al Grupo A sin necesidad de pasar por el nuevo Grupo B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de este Estatuto".

QUINTO.- Tras el examen de esta norma genérica y de su aplicación a las Fuerzas Armadas regulada por la Orden DEF/853/2014 , hemos de precisar que en el caso aquí enjuiciado ni los actos administrativos objeto de impugnación, ni la Administración demandada han invocado unas normas con rango de ley que ,como excepción a la regla general, establezcan la necesidad de un título distinto al de Graduado para el ejercicio profesional que conlleven las plazas a las que estaba referido el proceso selectivo litigioso.

Pues aunque la disposición final sexta.1. de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre , de la carrera militar, establece que cuando se actualicen las atribuciones profesionales y se adecue la integración de los cuerpos de ingenieros de los ejércitos en los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, consecuencia del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Universitarias oficiales, y de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades en su nueva redacción de la Ley Orgánica 4/2007, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que regule el régimen, escalas, empleos y cometidos de los ingenieros en las Fuerzas Armadas, pero esa Ley no se ha llevado a cabo aun.

Por ello, al no haberse realizado lo anterior, se ha de aplicar la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, pero en su versión modificada de 2014 que tiene ya en cuenta las nuevas titulaciones para acceso a los cuerpos de ingenieros.

Así pues esta Orden posterior más específica la Orden DEF/853/2014, de 21 de mayo, por la que se modifica la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, sí ha cambiado el criterio teniendo en cuenta ahora las titulaciones de Grado.

Efectivamente se dice en la misma que "Se modifica la Orden DEF/1097/2012, de 24 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas en el siguiente sentido:

Uno. 1. Determinación de las titulaciones universitarias oficiales, que se exigirán para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para acceder a las diferentes escalas de oficiales de las

Fuerzas Armadas.

Los títulos universitarios obtenidos conforme al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, son los que, para cada cuerpo, se indican a continuación:»

Dos. Se añade un nuevo ordinal, el 3.º, al párrafo a) del artículo 1, con el siguiente contenido:

«3.º Cuerpos de ingenieros de los ejércitos:

Cualquier título universitario oficial de Grado o Máster, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas que se relacionan a continuación, para cada ejército y escala:

Cuadro n.º 3

Profesión regulada	Ejército Tierra (1)		Armada (1)		Ejército del Aire (1)	
	EOF	EOT	EOF	EOT	EOF	EOT
Arquitecto	x		x		x	
Ingeniero Aeronáutico	x		x		x	
Ingeniero Industrial	x		x		x	
Ingeniero de Telecomunicación	x		x		x	
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	x		x			
Ingeniero de Minas	x		x			
Ingeniero Naval y Oceánico			x			
Arquitecto Técnico		x		x		x
Ingeniero Técnico Aeronáutico		x		x		x
Ingeniero Técnico en Topografía						x
Ingeniero Técnico de industrial		x		x		x
Ingeniero Técnico de Minas		x		x		
Ingeniero Técnico de Obras Públicas		x				x
Ingeniero Técnico de Telecomunicación		x		x		x
Ingeniero Técnico Naval				x		

EOF: Escala de Oficiales. EOT : Escala Técnica.

Cualquier título oficial de Grado (Ingeniero Técnico) o Máster (Ingeniero), inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que se ajuste a lo indicado en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de

Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química, que se relacionan a continuación, para cada ejército y escala:

Los Cuadros n.º 4 y nº 5 no se refieren a Ingenieros industriales por lo que no los transcribimos.

Los títulos correspondientes a las profesiones, serán válidos para la escala de oficiales o para la escala técnica de los cuerpos de ingenieros en los ejércitos, según se indica en los cuadros anteriores. En las profesiones que puedan tener diferentes especialidades, la que se requiera, se determinará en la convocatoria del proceso de selección.»

Son de destacar también los artículos 9 , 10 y 12 del Real Decreto 1393/2007 de Ordenación de Enseñanzas Universitarias oficiales y que establecen en lo que nos interesa:

"1. Las enseñanzas de Grado tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título de Graduado o Graduada, con la denominación específica que, en cada caso, figure en el RUCT.

3. El diseño de los títulos de Grado podrá incorporar menciones alusivas a itinerarios o intensificaciones curriculares siempre que éstas hayan sido previstas en la memoria del plan de estudios a efectos del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 24 y 25 de este real decreto.

La denominación de los títulos de Graduado será: Graduado o Graduada en T, con mención, en su caso, en M, por la Universidad U, siendo T el nombre específico del título, M el correspondiente a la Mención, y U la denominación de la Universidad que lo expide.

En el Suplemento Europeo al Título, de acuerdo con las normas que lo regulen, se hará referencia a la rama de conocimiento en la que se incardine el título. En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido, y en su caso, con la normativa específica de aplicación, coherente con su disciplina y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales".

Y el artículo 10 del Real Decreto 1393/2007 dice:

"Las enseñanzas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras"...

Por último el artículo 12 del mismo Real Decreto 1393/2007 dice:

"Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Grado serán elaborados por las universidades y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto. En la elaboración de los planes de estudios, la Universidad primará la formación básica y generalista y no la especialización del estudiante.

2. Los planes de estudios tendrán entre 180 y 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: Aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Grado u otras actividades formativas.

En los casos en que una titulación de Grado tenga menos de 240 créditos, las Universidades, conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente real decreto, arbitrarán mecanismos que complementen el número de créditos de Grado con el número de créditos de Máster, de manera que

se garantice que la formación del Grado es generalista y los contenidos del Máster se orienten hacia una mayor especialización.

3. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa de un trabajo de fin de Grado.

4. La Universidad propondrá la adscripción del correspondiente título de Graduado o Graduada a alguna de las siguientes ramas de conocimiento:

- a) Artes y Humanidades.
- b) Ciencias.
- c) Ciencias de la Salud.
- d) Ciencias Sociales y Jurídicas.
- e) Ingeniería y Arquitectura....."

También, a meros efectos ilustrativos, se han de citar la Orden CIN/308/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico; y Orden CIN/312/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico.. Estas dos Órdenes Ministeriales encuentran su fundamentación en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre [por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales]; siendo este último RD el que desarrolla la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (entre otros su artículo 37 y los preceptos concordantes).

Y ello porque aunque esta Orden CIN/312/2009, de 9 de febrero en su número uno y en su preámbulo dicen lo siguiente que por su claridad y contundencia merece la pena transcribir: "La legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero Industrial, como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Máster obtenido en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 del referido Real Decreto 1393 /2007, con forme a las condiciones establecidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 2009(...)" ; sin embargo, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2016 (RCAs 341/2015), considera que, solo sería exigible la obtención del master para el desempeño de una profesión de ingeniero industrial pero no para el acceso a un cuerpo o un puesto de la función pública, como luego veremos más ampliamente.

Obviada pues la aplicación del CIN 312/2009, de los preceptos que se acaban de transcribir se desprenden claramente varias consecuencias que expresamos sintéticamente:

1ª.- Que en general para el acceso al Grupo A, dividido en dos Subgrupos A1 y A2, el título exigible es el de Grado, según el artículo 76 del EBEP . Y que solamente por Ley, que habrá de ser estatal, puede exigirse un título distinto, motivada y no arbitrariamente. Y este plus de exigencia tampoco parece deducirse -sino muy al contrario- del tenor de la Orden DEF/853/2014, pero no obstante de forma irregular no se expresa así de claro en la convocatoria que nos ocupa

2ª.- El EBEP supone, en realidad, la incorporación al Derecho interno de la Declaración de Bolonia, en definitiva, del Espacio Europeo de la Educación Superior en el ámbito de la Función Pública , y por tanto de las Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales exigiendo por ello un Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha superado la formación profesional que sea exigible además de

dicho ciclo de estudios postsecundarios .

3ª.- En todo caso, la clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo habrá de estar en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso; pero no en ningún caso en función de la concreta titulación exigida para acceder en general al Grupo A.

4º.- El nuevo Sistema instaurado por el EBEP tiene una especial preocupación por la carrera profesional y por la experiencia acumulada a lo largo de la misma. Dicha valoración del desarrollo del funcionario a través de la carrera profesional implica desterrar de raíz todo intento de volver a los sistemas propios de regulaciones anteriores, basadas exclusivamente en el número de años de carrera académica, para obtener un determinado nivel funcional.- Por ello, de conformidad con las Normas Europeas y las internas que se han indicado, toda vez que la titulación en ambos Subgrupos es la misma, parece consecuencia inevitable de ello que se articule un sistema de acceso al A1, de una parte, directo (en consideración a lo que el art. 76 denomina "características de las pruebas de selección") y, de otra, por el mero transcurso del tiempo, mediante el que se produce la adquisición de la experiencia necesaria a que se refiere la "carrera profesional".

5º.- La norma básica del artículo 76 de la Ley 7/2007 EBEP es por lo demás de obligada observancia en todas las Comunidades Autónomas y por supuesto en todas las Administraciones , ya que, según lo establecido en el artículo 1 y en la disposición final primera de dicho texto legal , las disposiciones del Estatuto contenido en el mismo constituyen bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación y dictadas al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución ; y por lo demás su artículo 2 EBEP no excluye de su ámbito de aplicación al personal funcionario militar. Y resulta también interesante reseñar que la disposición transitoria tercera del propio EBEP establece en su apartado 1º que:" hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el artículo 76, para el acceso a la función pública seguirán siendo válidos los títulos universitarios oficiales vigentes a la entrada en vigor de este Estatuto".

Por consiguiente, es evidente que una vez generalizados los títulos universitarios conformes al Espacio Europeo de Educación Superior, dejan de tener validez los títulos vigentes a la entrada en vigor del Estatuto de 2007. Y en la fecha de la convocatoria que nos ocupa es indiscutible que esa generalización de los títulos está plenamente consolidada y generalizada y que la totalidad de las Universidades Españolas han implantado ya las nuevas titulaciones, en su caso, previos los correspondientes acuerdos del Consejo de Ministros de verificación de los títulos. Y, por supuesto, eso no supone una retroactividad proscrita por el artículo 9.3 de la Constitución , puesto que no resultan afectados los derechos de los funcionarios anteriores, Titulados Ingenieros Industriales.

6º.- Que una interpretación literal de la controvertida base 2.1.1.g) de la actual convocatoria de mayo de 2016 que dejara fuera de la misma el título de Grado sería una interpretación " *contra legem* ", ya que excluiría indebidamente la interpretación de esa ley básica que es el tan repetido artículo 76 EBEP y, de esta manera, infringiría lo establecido en el artículo 3.1 Código Civil, como luego desarrollaremos.

7º.- La Orden DEF/853/2014 de 21 de mayo incorporó la legislación básica estatal en materia de función pública que ya estaba vigente en el momento en que fue aprobada. Por lo que -dado su preámbulo y texto- se muestra como la legislación específica que aplica indirectamente los preceptos del EBEP al personal militar de las Fuerzas Armadas.

8º.- Otra idea es que no es acertada la tesis de acogerse a la Orden CIN/312/2009, de 9 de febrero (por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico), porque dicha Orden en desarrollo del Real Decreto 1393/2007, de 1 de octubre, por el que se establece la ordenación de las

enseñanzas universitarias oficiales ,e interpretada por sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 2012 ,y que solo exige el título de Master en lo que se refiere a los Planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la referida profesión de Ingeniero industrial en el ámbito privado; y también que tampoco esa misma orden puede contradecir lo dispuesto en el artículo 76 EBEP . Y por lo demás ello se reitera con los artículos 31 y concordantes de la Ley 6/2001 de Universidades no se pronuncian sobre las habilidades profesionales que comportan los títulos universitarios.

9º.- Que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo ha declarado sobre las manifestaciones del derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2: su proyección también sobre los cargos funcionariales; y la imposibilidad que conlleva el derecho a la igualdad en el acceso funcional de que se establezcan requisitos discriminatorios o restricciones no justificadas; y la proyección de la exigible igualdad tanto a las leyes como a los actos aplicativos o interpretativos de las mismas.

SEXTO.- Incluso a las conclusiones anteriores que anticipan una estimación de la demanda, como ya adelantamos, se llega también con la propia orden DEF/853/2014 (BOE de 27 de mayo de 2014), que lleva a determinar las titulaciones universitarias oficiales, que se exigirán para el ingreso en los centros docentes militares de formación, para acceder a las diferentes escalas de oficiales de las Fuerzas Armadas. Pues precisamente esta orden que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado en su preámbulo ya establece que como la disposición final sexta.1, de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre , de la carrera militar, establece que cuando se actualicen las atribuciones profesionales y se adecue la integración de los cuerpos de ingenieros de los ejércitos en los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, consecuencia del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que regule el régimen, escalas, empleos y cometidos de los ingenieros en las Fuerzas Armadas, y como la Ley específica aún no se ha realizado para determinar el régimen, las escalas, los empleos y cometidos de los ingenieros en las Fuerzas Armadas, esto es precisamente lo que se pretende con la Orden DEF/853/2014, de 24 de mayo, por la que se determinan las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, donde si parece que se han tenido en cuenta las nuevas titulaciones para acceso a los cuerpos de ingenieros pues en este sentido ha modificado la Orden DEF/1097/2012 que no había adaptado aun las titulaciones a los Cuerpos de Ingenieros.

Dice el preámbulo de esta Orden de forma muy expresiva que:

"Esta situación conlleva, en principio, que la determinación de las nuevas titulaciones que dan acceso a los cuerpos de ingenieros, debería quedar postergada hasta que se aprobara la ley que regulase su régimen, escalas, empleos y cometidos. Sin embargo, ya se han obtenido títulos como consecuencia del desarrollo de la nueva estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, regulada por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre. Estos títulos son equivalentes a los anteriores y otorgan a quienes los obtienen, un derecho subjetivo pleno al acceso a la función pública en condiciones de igualdad."

"De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, para acceder a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de ingenieros de los ejércitos, se exigirán títulos del sistema educativo general, teniendo en cuenta los cometidos del cuerpo y facultades de la escala a la que se vaya a acceder así como cualquier otro diploma o título de dicho sistema que reglamentariamente se determine considerado necesario para el ejercicio profesional".

Así pues, como punto de partida este artículo 57 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre , de la

carrera militar sobre los requisitos específicos para el ingreso en los centros docentes militares de formación para el acceso a las escalas de oficiales dispone:

"1. Para ingresar en los centros docentes militares de formación con objeto de acceder a las escalas de oficiales de los cuerpos generales y de infantería de marina y el correspondiente acceso a los centros universitarios de la defensa será necesario, además de los requisitos generales del artículo anterior, los exigidos para la enseñanza universitaria.

También se podrá ingresar en los cupos de plazas que se determinen, con las titulaciones de grado universitario que se establezcan teniendo en cuenta las exigencias técnicas y profesionales del cuerpo y especialidad fundamental a que se vaya a acceder. A tal efecto, el Ministerio de Defensa adoptará las medidas para facilitar el acceso de los suboficiales y los militares profesionales de tropa y marinería a las titulaciones requeridas para dicho ingreso, potenciando la promoción interna.

2. Para el ingreso en los centros docentes militares de formación con objeto de acceder a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de intendencia e ingenieros del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas se exigirán títulos del sistema educativo general, teniendo en cuenta los cometidos y facultades del cuerpo y escala a los que se vaya a acceder, así como cualquier otro diploma o título de dicho sistema que reglamentariamente se determine considerado necesario para el ejercicio profesional".

Y la disposición final sexta.1, de la misma Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, establece que cuando se actualicen las atribuciones profesionales y se adecue la integración de los cuerpos de ingenieros de los ejércitos en los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas, consecuencia del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el Gobierno deberá remitir al Congreso de los Diputados un proyecto de ley que regule el régimen, escalas, empleos y cometidos de los ingenieros en las Fuerzas Armadas. Por ello, ya dijimos que al no haberse realizado el proyecto anterior, la Orden DEF/853/2014, de 24 de mayo, vino a rellenar esta laguna determinando las titulaciones requeridas para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceso a las diferentes escalas de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas, que modifica la anterior Orden, y donde efectivamente sí parece que en efecto se han tenido en cuenta las nuevas titulaciones de grado para acceso a los cuerpos de ingenieros.

Sigue diciendo esta Orden DEF/853/2014 en su exposición de motivos que la determinación de las nuevas titulaciones que dan acceso a los cuerpos de ingenieros, debería quedar postergada hasta que se aprobara la ley que regulase su régimen, escalas, empleos y cometidos, pero sin embargo, como ya se han obtenido títulos como consecuencia del desarrollo de la nueva estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, regulada por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, estos títulos se consideran equivalentes a los anteriores y otorgan a quienes los obtienen, -según la última Orden- un derecho subjetivo pleno al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Así esta Orden DEF/ 853 de 2014 viene a regular la exigencia de títulos de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, que dispone que para acceder a las diferentes escalas de oficiales de los cuerpos de ingenieros de los ejércitos, se exigirán títulos del sistema educativo general, teniendo en cuenta los cometidos del cuerpo y facultades de la escala a la que se vaya a acceder así como cualquier otro diploma o título de dicho sistema que reglamentariamente se determine considerado necesario para el ejercicio profesional. Y también lo hace de acuerdo con el anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español tanto la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005 (relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales), como la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, ambas sobre el reconocimiento de la cualificación profesional. Y por último lo hace respetando también las Resoluciones de 15 de enero de

2009 del Consejo de Ministros relativas a la profesión de ingeniero y de ingeniero técnico, exigiendo al efecto un Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que se haya superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios.

A efectos meramente dialecticos pues no es de aplicación a este caso dada la fecha de entrada en vigor, diremos que este Real Decreto 1837/2008 está hoy derogado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la más reciente Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013 por la que se modifica la anterior Directiva 2005/36/CE.

Volviendo no obstante a la Orden indicada DEF/853/2014, de 24 de mayo vemos que en cuanto a otras profesiones no reguladas, de interés para los cuerpos de ingenieros de los ejércitos, la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química, establece como titulaciones recomendadas la de Máster para Ingeniería Informática, la de Máster para Ingeniería Química y la de Grado para Ingeniería Técnica Informática.. Pero que finalmente en la misma se determinan las titulaciones universitarias convenientes que permiten acceder a los Cuerpos de ingenieros de los Ejércitos hasta que se reforme la regulación de las profesiones en España con carácter general.

Y por ello en tanto se estableciesen las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España, como se hacía necesario determinar las titulaciones universitarias oficiales que permitan acceder a los cuerpos de ingenieros de los ejércitos, y como el apartado 2 del anexo II del Reglamento de ingreso y promoción y de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, autorizaba al Ministro de Defensa a determinar, conforme se vayan inscribiendo en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, qué titulaciones se exigirían para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceder a las diferentes escalas de oficiales de las Fuerzas Armadas, es por ello que la Orden de 2014 dispone pues en su artículo uno que los títulos universitarios obtenidos conforme al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, son los que, para cada cuerpo, se indican a continuación: Y se añade el referido ordinal, el 3.º, al párrafo a) del artículo 1, con el contenido ya indicado en este sentido:

«3.º Cuerpos de ingenieros de los ejércitos:

Cualquier título universitario oficial de Grado o Máster, inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que habilite para el ejercicio de las profesiones reguladas que se relacionan a continuación, para cada ejército y escala:

Cuadro nº 3

Profesión regulada	Ejército Tierra (1)		Armada (1)		Ejército del Aire (1)	
	EOF	EOT	EOF	EOT	EOF	EOT
Arquitecto	x		x		x	
Ingeniero Aeronáutico	x		x		x	
Ingeniero Industrial	x		x		x	
Ingeniero de Telecomunicación	x		x		x	
Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	x		x			
Ingeniero de Minas	x		x			
Ingeniero Naval y Océánico			x			
Arquitecto Técnico		x		x		x
Ingeniero Técnico Aeronáutico		x		x		x
Ingeniero Técnico en Topografía						x
Ingeniero Técnico de industrial		x		x		x
Ingeniero Técnico de Minas		x		x		
Ingeniero Técnico de Obras Públicas		x				x
Ingeniero Técnico de Telecomunicación		x		x		x
Ingeniero Técnico Naval				x		

Cualquier título oficial de Grado (Ingeniero Técnico) o Máster (Ingeniero), inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, en la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, que se ajuste a lo indicado en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química, que se relacionan a continuación, para cada ejército y escala :

Cuadro nº 4

Profesión titulada	Ejército de Tierra (1)		Armada (1)	
	EOF	EOT	EOF	EOT
Ingeniero en Informática	x			
Ingeniero Químico			x	
Ingeniero Técnico en Informática		x		

Los títulos correspondientes a las profesiones, serán válidos para la escala de oficiales o para la escala técnica de los cuerpos de ingenieros en los ejércitos, según se indica en los cuadros anteriores. En las profesiones que puedan tener diferentes especialidades, la que se requiera, se determinará en la convocatoria del proceso de selección.»

Resulta pues claro que se dispone el título oficial de GRADO en ingeniería como el válido para el acceso a las Escala de Oficiales y Escala Técnica de los Cuerpo de Ingenieros.

Por aplicación directa de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, del EBEP, así como de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, y del Real Decreto 1837/2008, se desarrolla por esta Orden el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el ingreso y promoción y ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas. Y dado que así lo autorizaba de acuerdo con las inscripciones del Registro de Universidades, centros y títulos ; y así se han de interpretar y completar en sus lagunas detectadas las bases de la convocatoria , poco claras en este punto, pero que por ello han de ser completadas con los títulos inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) al que alude la misma en su asterisco (Registros que tienen carácter público y o administrativo, y que no es sino un registro concebido como un instrumento en continua actualización, que proporciona la información más relevante sobre las universidades,

centros y títulos que conforman el sistema universitario español, y en el que lógicamente constan inscritos los nuevos títulos de Grado, Máster y Doctorado oficiales), títulos que son válidos pues para ingresar en los centros docentes militares de formación para acceder a las diferentes escalas de oficiales.

Y en consecuencia, por todo ello, con todo el apoyo normativo aludido más arriba, interpretado en su conjunto y según dispone el artículo 3.1 del Código civil con todos los precedentes legislativos y atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, **la titulación de Graduado en Ingeniería Aeroespacial ha de ser considerada, a los efectos de la convocatoria discutida, como equivalente a la anterior titulación de Ingeniería Aeronáutica.**

SEPTIMO.- Pero aparte de las consecuencias que se pueden extraer de la normativa expuesta, que por sí misma e interpretada en su conjunto es evidente el sentido favorable que venimos apuntando, hemos de acudir a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 9 de marzo de 2016 (RCAs 341/2015), dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que acertadamente cita la recurrente y a la que nos referíamos más arriba.

En efecto, la sentencia empieza por dejar constancia de que, mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de fecha 7 de noviembre de 2014 se había desestimado un recurso contencioso-administrativo en el que cierto Graduado en Ingeniería Eléctrica, es decir, Graduado en la Rama Industrial de la Ingeniería, había participado en el proceso selectivo convocado por el Instituto Navarro de Administración Pública para proveer cinco plazas de Ingeniero Industrial.

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo, en su fundamento jurídico segundo recoge la argumentación en la que se basó la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 7 de noviembre de 2014), dictada en el recurso contencioso-administrativo 203/2013), de que se exige el master para la profesión de ingeniero industrial exigencia basada sobre todo en la CIN/311/2009, rebatiéndola y revocándola, y diciendo después al respecto en el fundamento de derecho sexto:

"Entrando ya en el análisis de los motivos del recurso de casación, la decisión sobre su admisibilidad o no, y sobre la respuesta que en su caso puedan merecer las denuncias sustantivas que en ellos se realizan, requiere partir de lo que fueron los concretos términos del enjuiciamiento del litigio de instancia que fue realizado por la sentencia recurrida".

"La reseña de ese enjuiciamiento que antes se efectúa pone de manifiesto que la sentencia recurrida no considero que el artículo 76 de la Ley 7/2007 fuese una norma decisiva para decidir la cuestión principal planteada por el demandante en la instancia de que su título de Graduado en Ingeniería Eléctrica era suficiente para cumplir con el requisito de titulación exigible en la convocatoria litigiosa; como también revela que el fallo "a quo", después de establecer que la normativa principalmente aplicable era la Orden CIN/311/2009 RCL 2009, 330), resolvió que la titulación exigible era la de Ingeniero Industrial y no podía considerarse equivalente a ella la de Graduado en Ingeniería Eléctrica.

Pues bien, esa manera de abordar la controversia y de resolverla impone declarar que, al menos, el primer motivo de casación si es admisible; y lo es porque, como se ha visto, la inaplicabilidad de ese artículo 76 EBEP fue uno de los argumentos desarrollados por la sentencia recurrida para justificar su pronunciamiento desestimatorio y esa inaplicación es precisamente el principal reproche que se realiza en dicho motivo".

Y luego en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia se sigue diciendo:

"Siendo admisible ese primer motivo de casación, debe recordarse que lo que en él se imputa principalmente a la sentencia recurrida es no haber aplicado artículo 76 EBEP para interpretar debidamente la polémica base 2.1.1.c) y para, desde esa interpretación, considerar que el título de Graduado en Ingeniería Eléctrica era válido para cumplir con la titulación exigible en la convocatoria

litigiosa"

"Y ya debe decirse que la vulneración que por dicha inaplicación se denuncia merece ser acogida por lo siguiente:

" 1.- El artículo 76 de la Ley 7/2007 es de obligada observancia en todas las Comunidades Autónomas, ya que, según lo establecido en el artículo 1 y en la disposición final primera de dicho texto legal, las disposiciones del Estatuto contenido en el mismo constituyen bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación dictadas al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución; y su artículo 2 expresamente incluye dentro de su ámbito de aplicación al personal funcionario al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas".

"No se opone a lo anterior la prescripción del artículo 49.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, pues impone a la Comunidad Foral respetar "los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos"; y entre esos derechos esenciales debe considerarse incluido el de acceder a los distintos grupos funcionariales con los requisitos de titulación que establece el artículo 76 del EBEP " .

"Y ha de añadirse a lo anterior que el artículo 12 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto) es una clara muestra del respeto, por parte de la Comunidad Foral de Navarra, a la legislación básica estatal en materia de función pública porque, pese a que lo haga con una terminología diferente (al utilizar el vocablo " nivel" en lugar del de "grupo", viene a reproducir los grupos funcionariales y exigencias de titulación que establecía para ellos del artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública [LMRFP]; esto es, ese Decreto Foral Legislativo incorporó la legislación básica estatal en materia de función pública que estaba vigente en el momento en que fue aprobado, y dicha legislación básica ha de considerarse sustituida por la que estaba vigente en el momento de la convocatoria litigiosa (la Ley 7/2007 -EBEP-).

...."2.- El artículo 76 del EBEP establece sin ningún género de dudas que el título universitario de Grado es válido y suficiente para el acceso a los cuerpos y escalas funcionariales del grupo A con esta única salvedad: "En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será este el que se tenga en cuenta".

"Y en el caso aquí enjuiciado ni los actos administrativos objeto de impugnación, ni la Administración demandada en la instancia, han invocado unas normas con rango de ley que establezcan la necesidad de un título distinto al de Graduado para el ejercicio profesional que conlleva la plaza a la que estaba referido el proceso selectivo litigioso".

"Debe señalarse también, como complemento de lo que antecede, que hay diferencias entre el ejercicio profesional en el ámbito privado y el que es inherente al desempeño de la función pública, por lo que pueden ser diferentes las exigencias de titulación dispuestas para esas dos distintas modalidades de ejercicio profesional. Y así es desde el momento en que para el ejercicio funcional no basta con ostentación de una titulación académica, pues se exige adicionalmente la superación de unas pruebas y procedimientos selectivos dirigidos a justificar que se poseen con un elevado nivel de exigencia los conocimientos teóricos y las destrezas prácticas que son necesarios para la actividad profesional a que este referido el puesto funcional de que se trate".

"La suficiencia para el ejercicio de actividades de carácter profesional de las enseñanzas correspondientes al ciclo de Grado, así como del título de Graduado o Graduada correspondiente a ellas, lo dispone también el artículo 9.1 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, [por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales]; y su artículo 12.4 establece asimismo que el título de Graduado o Graduada podrá estar adscrito, entre otras, a la rama de conocimiento de "Ingeniería y Arquitectura".

"Y lo anterior es coherente, por otra parte, con el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior iniciado por la denominada Declaración de Bolonia de 1999 (en cuyo marco dice moverse el preámbulo de ese Real Decreto 1393/2007), ya que dicha declaración señala como uno de sus objetivos la adopción de un sistema basado principalmente en dos ciclos principales, respectivamente de primer y segundo nivel, y afirma que el título otorgado al final del primer ciclo será utilizable como cualificación en el mercado laboral europeo".

"Frente a lo que se esgrime en los escritos de oposición al recurso de casación, no puede compartirse que la exigencia para el ejercicio profesional de una titulación distinta a la de Graduado y Graduada resulte de lo dispuesto en los artículos 37 y concordantes de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades ; pues tales preceptos no se pronuncian sobre la habilitación profesional que comportan los títulos universitarios".

"La falta de mención del título de Graduado o Graduada en la convocatoria litigiosa no puede considerarse una exclusión del mismo sino una laguna a completar con lo establecido en el artículo 76 del EBEP .

"Finalmente, debe recordarse la jurisprudencia constitucional que preconiza que la interpretación de los derechos fundamentales ha de ser realizada en el sentido más favorable a su máxima efectividad, y subrayarse que este criterio es incompatible con la admisión de restricciones que no estén suficientemente justificadas".

Dice también esta sentencia en lo que ahora especialmente nos interesa que la Orden CIN 311/2009 solo se refiera los Planes de Estudios conducentes a las obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial y que tampoco esa misma orden pueda contradecir lo dispuesto en el artículo 76 del EBEP .

Pues bien, obvio es que nada impide extrapolar la doctrina anterior a los graduados en ingeniería aeroespacial, que son la profesión impugnante, pues la rotunda doctrina de la sentencia comentada ampara la pretensión de la corporación recurrente aunque sea para un cuerpo distinto de funcionarios, pues ya hemos dicho que no hay ninguna Ley que establezca otra titulación diferente a la de grado para el acceso o ingreso en las Escalas oficiales y escalas de técnicos del cuerpo de Ingenieros, e incluso - aún más- una normativa específica del cuerpo, como es la Orden DEF /853/2014, sí recoge la titulación que pretende la demanda. Sin que por tanto se pueda acoger la posibilidad excluyente del artículo 4 del EBEP sobre el personal civil y técnico con legislación específica.

En consecuencia, aplicando in totum la doctrina de esta sentencia a nuestro supuesto, se ha de estimar el recurso que nos ocupa y anular el cuadro 1 de la Base Segunda de la convocatoria , tal como está regulado, o completarlo de la forma que se dirá, pues aunque en el mismo solo aparezca la mención de la titulación de Ingeniero Industrial, añadiendo además por nota (pág. 33903 del Boletín), "y las titulaciones inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas de igual denominación"; y "cualquier título de Máster inscrito..."no se puede entender que esta exigencias estén en total sintonía con la orden de aplicación DEF 853/ 2014 ni tampoco de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo..., si es que no se completa su laguna reguladora con el título de grado o de forma genérica con los títulos de Grado en el campo industrial de la Ingeniería. Punto en el que se acoge la pretensión actora rellenando así la laguna detectada, y reservando el título de master para la formación avanzada o especializada según el artículo 10 del RD 1393/2007 antes descrito.

Pues efectivamente según la doctrina del Tribunal Supremo plasmada en sentencia de 9 de marzo de 2016 , tal ausencia del título de grado no se puede entender como una exclusión sino como una laguna que debe completarse con el artículo 7 del EBEP y con la Orden DEF/853/2014, pues en consonancia don el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación y con los artículos 9 ,

10 y 12 del RD 1393/2007 que claramente se mueven en ese marco, el título otorgado al final del primer ciclo será utilizable como cualificación en el mercado laboral europeo.

Y sin que por lo demás se pueda confundir la existencia de un título con el acceso a la profesión de Ingeniero aeronáutico en el ámbito privado, para la que sí se puede exigir un previo Master de acuerdo con el artículo 15.4 del RD 1393/2007 ("cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable"), y con las condiciones establecidas en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 y de acuerdo con el artículo único de la Orden CIN/312/2009 de 18 de febrero. Pues así lo define claramente la sentencia del TS de 9 de marzo de 2016 al acoger este motivo principal de casación y al decir:

" ... Otra idea que se defiende en el desarrollo argumental de este motivo es que no es acertada la tesis de la sentencia recurrida de acogerse a la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero [por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial], por estas razones: porque dicha Orden tan sólo se refiere a los Planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero industrial; y tampoco esa misma orden puede contradecir lo dispuesto en el artículo 76 EBEP " .

Todo lo anterior nos lleva a estimar el presente recurso, declarando que, a los efectos de la resolución 452/38065/2016 de fecha 17 de mayo de la Subsecretaría de Defensa por la que se convocan procesos de selección para ingreso en centros docentes militares de formación mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros, que **la titulación de Graduado en Ingeniería Aeroespacial ha de ser considerada, como equivalente a la anterior titulación de Ingeniería Aeronáutica para el ingreso en las Escalas de Oficiales y Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros Militares, y, en su virtud, declaramos igualmente, que, en lo tocante al Anexo donde se contemplan las titulaciones exigidas, ha de interpretarse análogamente a lo anteriormente expresado, y, en su virtud, las menciones a la titulación de Ingeniero Aeronáutico ha de considerarse incluyen la de Graduado en Ingeniería Aeroespacial.**

OCTAVO.- La estimación del recurso, tras la reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37 /2011 de 10 de octubre, traerá como obligada consecuencia la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Sin embargo se prevé la posibilidad de su no imposición siguiendo el criterio del vencimiento cuando se aprecie y así se razone, que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho.

El precepto modificado, en cuanto recoge el principio del vencimiento mitigado, es por lo que , según parecer de este juzgador, debe de conducir a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la " *justa causa litigandi* " en la Administración demandada -"serias dudas de hecho o de derecho"- en el caso, teniendo en cuenta la dudas interpretativas, nos lleva a apreciar, a estos efectos, que el caso era jurídicamente y técnicamente, dudoso, lo que queda demostrado con lo razonado en el fundamento 3º de esta sentencia, así como las dos casaciones admitidas en esta materia, con lo que consideramos el caso dudoso tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .

En su virtud y vistos los preceptos citados y aquellos que fueren de general y pertinente aplicación, por el poder que el pueblo español y la Constitución y las Leyes nos tienen conferido

FALLAMOS

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso formulado por la Sra. Procurador de los Tribunales D^a Fuencisla Martínez Mínguez en nombre y en representación del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS AERONÁUTICOS declarando que, a los efectos de la resolución 452/38065/2016 de fecha 17 de mayo de la Subsecretaría de Defensa por la que se convocan procesos de selección para ingreso en centros docentes militares de formación mediante las formas de ingreso directo y promoción, para la incorporación como militar de carrera a las Escalas de Oficiales y Escalas Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros, que la titulación de Graduado en Ingeniería Aeroespacial ha de ser considerada, como equivalente a la anterior titulación de Ingeniería Aeronáutica para el ingreso en las Escalas de Oficiales y Técnicas de los Cuerpos de Ingenieros Militares, y, en su virtud, declaramos igualmente, que, en lo tocante al Anexo donde se contemplan las titulaciones exigidas, ha de interpretarse análogamente a lo anteriormente expresado, y, en su virtud, las menciones a la titulación de Ingeniero Aeronáutico ha de considerarse incluyen la de Graduado en Ingeniería Aeroespacial. No concurren méritos para hacer pronunciamiento en orden a las costas de esta instancia.

Expídanse por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en esta Sección se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J .

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la L.O.P.J . expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582-0000-93-0573-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2582-0000-93-0573-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en nombre de S.M. el Rey de España.

PUBLICACION: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, hallándose en audiencia pública, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.